

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **145** Fecha: 16/12/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00849	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia MARZO 19 DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	15/12/2020		
41001 4003004 2018 00849	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	LUIS ALFONSO ROMERO	Auto resuelve Solicitud AUTO DISPONE OFICIAR A LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	15/12/2020		
41001 4003005 2008 00517	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	CARLOS ANDRES OROSCO HINCAPIE	Auto de Trámite ABSTENERSE DE ORDENAR EL PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES	15/12/2020	10	2
41001 4003005 2012 00525	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANGELICA CORONADO LOSADA	Auto ordena entregar títulos A FAVOR DE LA PARTE DTE HASTA LA CONCURRENCIA DEL VALOR DEL CREDITO Y LAS COSTAS	15/12/2020		1
41001 4003005 2017 00375	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SANTA HELENA	SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020	230	1
41001 4003005 2018 00307	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALFREDO NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020	120	1
41001 4003005 2018 00731	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	ANA ABEL ESPINOSA HOYOS	Otras terminaciones por Auto	15/12/2020	36	1
41001 4003005 2018 00857	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO BARRAGAN	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020		1
41001 4003005 2019 00328	Divisорios	LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA CORONADO RUIZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes CORRIGE DE OFICIO EL AUTO DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2020; Y FIJA FECHA PARA REMATE EL 07 DE ABRIL DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	15/12/2020		
41001 4003005 2020 00223	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO MARTINEZ GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	15/12/2020	108	1
41001 4003005 2020 00364	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	FRANCISCO JOSE FAJARDO CUELLAR	Auto rechaza demanda	15/12/2020	74	1
41001 4003005 2020 00366	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 2664	15/12/2020	194-1	1
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	49-50	1
41001 4003005 2020 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO CORREA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 2665, 2666.	15/12/2020	4-6	2

ESTADO No. **145**

Fecha: 16/12/2020 7:00 A.M.

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00435	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DAVID MAURICIO MEDINA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020		1
41001 4003005 2020 00435	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DAVID MAURICIO MEDINA SILVA	Auto decreta medida cautelar	15/12/2020	2-3	2
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	25-27	1
41001 4003005 2020 00438	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMON	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 2668 - 2669	15/12/2020	1-4	2
41001 4003005 2020 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2020	31-32	1
41001 4003005 2020 00439	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO Nº 2670	15/12/2020	2-3	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/12/2020 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 15 DIC 2020

RAD. 2018-00849-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S. EN C. contra LUIS ALFONSO ROMERO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 10am. — del día 19 — del mes de MARZO del año 2021.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDADO EXCEPCIONANTE

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Frente a este medio probatorio el juzgado se abstiene de decretar el testimonio de los señores JORGE ENRIQUE CUENCA VARGAS y MARIA NELLY QUIMBAYA, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en el sentido de indicar el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Además, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, pues no basta con indicar que declaren sobre los hechos de la demanda o la contestación, sin enunciar concretamente insistimos, cuales hechos serán objeto de la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

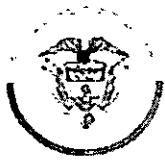
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

15 DIC 2020

Neiva, Huila,

RAD. 2018-00849-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el despacho dispone oficiar a la Universidad Surcolombiana para que los descuentos que se realicen al demandado LUIS ALFONSO ROMERO por razón de la medida cautelar decretada en el proceso con radicación No.2018-00849-00, sean consignados a la cuenta de depositos judiciales del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva; y no al Juzgado Cuarto Civil Municipal como se viene haciendo, en razón a que es este Juzgado el que actualmente viene conociendo del proceso por impedimento de la Juez Cuarta Civil Municipal de Neiva.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 15 DIC 2020

RADICACIÓN: 2008-00517-00

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por ISABEL BECERRA CHACON contra CARLOS ANDRES OROZCO HINCAPIE.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar el pago de los depósitos judiciales allí deprecados, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 15 DIC 2020

Rad: 410014023005-2012-00525-00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A. hoy cessionaria ADCORE S.A.S contra ANGELICA CORONADO LOSADA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante cessionaria **ADCORE S.A.S** identificada con NIT: 900.966.455-8, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020 -.

Rad: 410014023005-2017-00375-00

S.s

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **CONDOMINIO DE SANTA HELENA** actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA LILIANA GUTIERREZ GIL y JOSE RICARDO VASQUES PASTRANA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020

Rad: 2018-00307

C.S

En atención al escrito presentado por el representante legal y por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL HUILA UTRAHUILCA** contra **ALFREDO NARVAEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicitan en memorial que antecede el representante legal y el apoderado de la parte demandante. Corren para el demandado.

4º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020.

Rad: 410014003005-2018-00731-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ANA ABEL ESPINOSA HOYOS**, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por desistimiento, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrese los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Alvarez Lozano".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Lcida



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020

C.S

Rad: 2018-00857

Existiendo liquidación en firme del crédito y las costas, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS -COFIJURIDICO-** actuando mediante apoderado judicial contra **ORLANDO BARRAGAN PERDOMO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, con los dineros consignados con ocasión de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR la cancelación y entrega a favor de la parte actora **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS -COFIJURIDICO-** identificada con Nit:900.292.867-5, de los títulos de depósito judicial existentes en el presente proceso, hasta la concurrencia del valor de la liquidación del crédito y las costas los cuales ascienden a la suma de **\$5.154.235,13** Mcte, para lo cual se realizarán los respectivos fraccionamientos, lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dejando las constancias del caso.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial restantes y los que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo

descuento **ORLANDO BARRAGAN PERDOMO**
identificado con C.C. 14.207.483. Lo anterior se hará
por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,
dejando las constancias del caso.

5º. ORDENAR el archivo de las presentes
diligencias, previa desanotación del software siglo XXI y
de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

15 DIC 2020
Neiva, _____

RAD.2019-00328-00

Se encuentra al despacho la presente demanda Divisoria de Menor Cuantía incoada a través de apoderado judicial por LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ contra ANGEL MARIA CORONADO RUIZ, con el fin de decidir lo que corresponda frente a un error advertido en el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, que antecede, ya que se señaló el día 31 del mes de marzo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate, correspondiendo dicha fecha a un día no hábil para la Rama Judicial, por ser la semana de vacancia judicial por semana santa.

En estas condiciones deberá el juzgado, con fundamento en lo previsto en el art. 286 del C. G. del Proceso, proceder de oficio, a la corrección del referido auto y, por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR de oficio, el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, que antecede.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día SIETE (07) del mes de ABRIL de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-54972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Calle 50 No. 5 A – 11 casa No. 7 B Manzana 5 Conjunto Residencial Santa Mónica II Etapa de Neiva, siendo propietarios del inmueble la señora **LUZ YANETTE GONZALEZ SANCHEZ con C.C.36.163.819 y el señor ANGEL MARIA CORONADO RUIZ con C.C.12.110.410**, inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$125.568.432)** dentro del presente proceso divisorio de menor cuantía.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

No obstante lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular DESAJNEC20-96 del 01 de octubre de 2020 expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por secretaría se enviará al correo

htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co el listado de los usuarios que van a ofertar en la diligencia programada, para lograr el ingreso de los mismos a las instalaciones de esta agencia judicial oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

Es preciso advertir a los ofertantes que deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas, lavado de manos, temperatura no mayor a 37%); y presentar al ingreso a la sede judicial en la fecha y hora señalada su documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente y el sobre cerrado que contiene la oferta, a que se refieren los artículos 451 y ss del C.G.P.; tal como lo señala la circular expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020

Rad: 410014003005-2020-00223-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN CAMILO MARTINEZ GOMEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

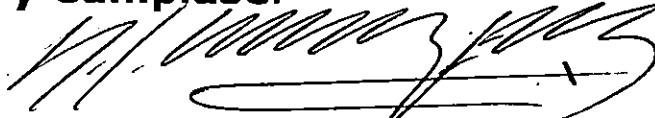
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos solicitados por cuanto la pretensa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria fue presentada de forma digital y el Despacho no cuenta con documentos físicos originales.

5º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

11 5 DIC 2020

Rad: 2020-00364

Por auto del primero (01) de diciembre del 2020, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCOLOMBIA S.A.** respecto del vehículo identificado con placas CGQ-378, de propiedad del señor **FRANCISCO JOSE FAJARDO** identificado con la C.C. 12.283.274, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el dos (02) de diciembre del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

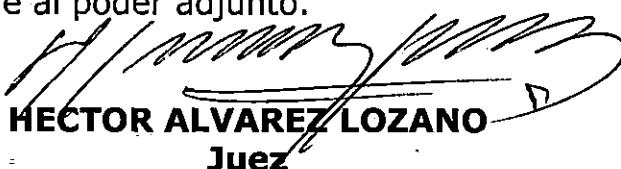
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo la actuación del Juzgado.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, portadora de la T.P. 101.541 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 15 DIC 2020

Rad: 410014003005-2020-00366-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3.888 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos (Pagaré número **90000022335**, Pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2018) prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca- de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 90000022335** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$63.261.896,90** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses

moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (30 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$104.494,77 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 07 de septiembre de 2020, más la suma de **\$610.556,78 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de septiembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$105.501,98 pesos Mcte**, correspondiente a la cuota de capital que debía cancelar el 07 de octubre de 2020, más la suma de **\$609.549,57 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

2º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderada, y en contra de **SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ SIN NUMERO suscrito el 19 de diciembre de 2018** presentado como base de recaudo:

2.1). Por la suma de **\$4.110.936.00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 19 de diciembre de 2018 presentado como base de recaudo, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (30 de octubre de 2020) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-261589**, denunciado como de propiedad de la demandada **SANDRA YOHANA CUELLAR PERDOMO con C.C. 36.301.374**. En consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

4º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5º. Reconocer personería a la Abogada **LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo endoso en procuración. Así mismo se tiene como autorizados para revisar demanda, retirar demanda desglose y retiro de oficios a los abogados VALENTINA CORREA CASTRILLON con C.C. 1.053.786.242 Y TP 282.050 ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ C.C. 1.110.502.656 y licencia temporal 112.72, YONIER HUMBERTO ORTIZ GUEVARA identificado con la C.C. 1.030.630.401 y T.P 320.198, Y LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA con C.C. 1.075.273.799 con T.P 303.426 DEL CSJ.

5º. El Despacho se abstiene de reconocer como dependientes judiciales a las demás personas relacionadas en el escrito de demanda, en razón a que no se acredito su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificados estudiantiles expedidos por una institución de educación superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. No obstante, se autoriza a las personas allí relacionadas para que actúen en los términos del inciso segundo (2º) del artículo 27 del mencionado decreto, vale decir: "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre

los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso a los expedientes".

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00370-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y por reunir la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía propuesta por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO CORREA RODRÍGUEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIRO CORREA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenida en el pagaré Nº 458799194:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 458799194:

1.- Por la suma de **\$6.106,90**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de mayo de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de abril de 2020 hasta 15 de mayo de 2020 por la suma de **\$1.570.617,10**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del seguro; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$478.292,21**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de mayo de 2020 hasta 15 de junio de 2020 por la suma de **\$1.098.431,79**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del seguro;

✓ más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$517.346,79**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de julio de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de junio de 2020 hasta 15 de julio de 2020 por la suma de **\$1.059.377,21**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del seguro; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$523.141.07**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de agosto de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de julio de 2020 hasta 15 de agosto de 2020 por la suma de **\$1.053.582,93**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del seguro; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$529.000,07**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de agosto de 2020 hasta 15 de septiembre de 2020 por la suma de **\$1.047.723,75**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del seguro; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$534.925,06**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 15 de octubre de 2020; más los intereses corrientes desde el 16 de septiembre de 2020 hasta 15 de octubre de 2020 por la suma de **\$1.041.798,94**; por la suma de **\$23.800,00** correspondiente al capital del

seguro; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$86.063.506,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(03 de noviembre de 2020)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RÍOS** con **C.C. 1.110.497.798** y **T.P. 289.210** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00435-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DAVID MAURICIO MEDINA SILVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DAVID MAURICIO MEDINA SILVA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N°: **2354525**.

A.- PAGARÉ N° 2354525:

1.- Por la suma de \$49.926.639,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (**nueve (09) de diciembre de 2020**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292

y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** con **C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 DIC 2020

RADICACIÓN: 2020-00438-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JULIAN ROBERTO CUELLAR RAMÓN**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 39003170003977:

A.- Por concepto del Pagaré N° 39003170003977:

1.- Por la suma de **\$603.922,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de mayo de 2020 hasta 04 de junio de 2020 por la suma de **\$881.637,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$611.179,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses

corrientes desde el 05 de junio de 2020 hasta 04 de julio de 2020 por la suma de **\$874.753,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$618.523,00 correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de julio de 2020 hasta 04 de agosto de 2020 por la suma de **\$867.785,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$625.955,00 correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2020 hasta 04 de septiembre de 2020 por la suma de **\$860.734,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$633.477,00 correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de septiembre de 2020 hasta 04 de octubre de 2020 por la suma de **\$853.598,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$641.088,00 correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses corrientes desde el 05 de octubre de 2020 hasta 04 de noviembre de 2020 por la suma de **\$846.377,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$73.240.250,00**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenida en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**10 de diciembre de 2020**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JENNY PEÑA GAITÁN** con **C.C. 36.277.137** y **T.P. 92.990** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

15 DIC 2020.

RADICACIÓN: 2020-00439-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de **EDGAR MAURICIO CASTRO PARRA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 7688168:

1.- Por concepto del Pagaré N° 7688168:

A.- Por la suma de **\$39.813.199,00** correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré N° **7688168** base de recaudo; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **veintiséis (26) de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp